

APÉNDICE

BASES DE LA REFORMA

Bajo este título se ha publicado, en las columnas del diario *La República* una serie de proposiciones, que el autor nos dice ofrece al público como propuestas para explorar la opinion, sin que esto importe ningun comprometimiento para él de sostenerlas como fórmulas definitivas de sus ideas sobre los principios que debe consagrar la Constitucion reformada.

No comprendemos, en verdad, esa apelacion al público para que se pronuncie sobre propuestas, que el autor mismo nos asegura ha formulado de una manera contradictoria, á fin de examinar cuál es la que agrada, porque parece que esto implica la intencion de sostener, no aquello de que el autor está convencido y cree ventajoso para el pais, sino lo que vaya con la corriente de la opinion, no importa si ella es acertada ó errónea. Lejos de nosotros la idea de atribuir tal propósito al autor de las bases de la reforma, porque creemos que él sabe muy bien que es un deber del hombre público luchar por el triunfo de lo que cree verdadero y conveniente, aun cuando la opinion extraviada esté en contra de ello, sin que esto le impida someterse despues á lo que la mayoría decida. Pero, en fin, sea de ello lo que fuere, lo cierto es que el autor de las bases de la reforma las ofrece al público con un carácter de incertidumbre, que nos indica que no tiene convicciones formadas; y por lo mismo, (aunque no nos lisongeamos de poner término al estado vacilante de su ánimo, y decidirlo por lo que creemos verdadero, acertado y conveniente), vamos á hacer un esfuerzo para mostrar los errores é incongruencias de que esas propuestas adolecen, y que muchas de ellas pecan contra las nociones mas elementales de la ciencia constitucional.

Una de las propuestas dice, que todos los poderes públicos se derivan del poder electoral.

Entendemos que el autor habla de los poderes que el pueblo delega para regir la comunidad política. Bien, pues, esos poderes no se derivan del poder electoral, que es ejercido por los miembros de esa comunidad

á quienes esta delega la facultad ó poder de designar por eleccion las personas que han de ejercer los otros poderes que se delegan al gobierno. El personal de los departamentos del gobierno emana del poder electoral; pero los poderes que ese personal ejerce emanan del soberano mismo que ha delegado ese poder, son delegatarios del pueblo para desempeñar la funcion de elegir el personal de los departamentos del gobierno, así como los individuos que forman estos departamentos son delegatarios de los poderes que ejercen para regir la sociedad. Uno de los delegatarios del poder, no es ni puede ser generador de los otros poderes. Todos nacen de la misma fuente, que es el pueblo soberano, y no unos de otros. Los que los ejercen no son mas que delegatarios del soberano, y el instrumento en que este hace la delegacion, es su Constitucion política. Podrá decirse figuradamente, que los poderes que ejerce el gobierno emanan de la Constitucion, tomando el instrumento en que se hace la delegacion, por el delegante, el pueblo; pero ni figurada ni llanamente, puede decirse que esos poderes emanan unos de otros.

Decir que del poder electoral se derivan los demas poderes públicos, es confundir el poder con las personas que lo ejercen, hábito pernicioso que desgraciadamente existe en la América española. Por esto, hay quienes dicen que el gobierno asistió á una procesion, á una funcion de teatro, á una farsa cualquiera. Por eso, únicamente, pueden creer algunos que los que eligen las personas que forman los departamentos del gobierno les confieren el poder que ejercen, cuando lo único que hacen es conferirles la representacion para que ejerzan el poder que ya está determinado en el instrumento correspondiente — en la Constitucion.

Estas son las nociones elementales que hemos aprendido en los buenos autores de filosofia política, y contra esas nociones peca abiertamente la proposicion que examinamos.

Al error que esta envuelve, sigue otro mas grave y craso todavía.

El autor de las bases dice, que el ejercicio del poder electoral es lo que forma la soberanía de la provincia de Buenos Aires; de manera que la funcion de elegir personas que ejerzan los poderes delegados al gobierno para regir la sociedad que corresponde indudablemente al soberano, pero que no es todo el poder que este posee — es lo único que el autor de las bases acuerda al pueblo de Buenos Aires. Este es un error hijo legitimo del que establece que el poder electoral es el generador de los otros poderes, (que no necesitan ser engendrados, porque existen inherentemente en el pueblo). Y existen inherentemente en el pueblo, porque este se forma de individuos dueños de sí mismos, que por su voluntad hacen parte de la comunidad política, y sobre cuyos negocios comunes no puede tener poder otro que la misma comunidad; el conjunto de esos individuos dueños de sí mismos, que la forman. Ese poder para reglar todos sus negocios, que posee una comunidad política sin otros limites

que los que marcan á las cosas humanas las leyes eternas de la justicia, es el que se llama soberanía; y ese poder comprende las funciones de elegir las personas á quienes se delegan otras funciones del soberano — las funciones legislativas, las ejecutivas, y las judiciales; por lo cual, dice con mucha propiedad Jameson ¹, que el ejercicio del poder soberano se divide en cuatro departamentos — el electoral, legislativo, ejecutivo, y judicial — Por eso, en nuestros escritos didácticos hemos adoptado esa division, aceptada hoy por todos los publicistas mas notables, y que es de una exactitud incontestable, desde que se conviene en que el sufragio es una funcion del soberano, cuyo ejercicio delega este á cierto número de individuos para que creen el personal que ha de ejercer los demas poderes delegados.

Estas son las nociones claras que la filosofia política nos da de la soberanía popular, de la fuente de donde emana, de la division conveniente de los poderes de esa soberanía para su ejercicio, por los distritos delegatarios á quienes este ejercicio sea encargado, en todo pais que sea regido por un gobierno representativo. Estas nociones son deducidas de la naturaleza misma de la sociedad política, y de la combinacion que adopta, como medio de tener buen gobierno, el ejercicio del poder por delegados, en vez del ejercicio de él por el soberano mismo. Pretender transubstanciar todo el poder soberano de un pueblo en el solo departamento electoral, es falsear completamente la teoría de la soberanía popular, y dar lugar á que el gobierno se crea soberano; porque si se declara fuente de todo poder á uno de los departamentos del mecanismo gubernamental, como lo es el departamento electoral, es natural que los demas departamentos, que conjuntamente con él componen ese mecanismo, asuman igual carácter.

Podrá decirse con alguna propiedad (tomando por el pueblo á todos los individuos que ejercen el sufragio) que, en el gobierno representativo, el pueblo se reserva el ejercer por sí las funciones del departamento electoral; pero esto no quiere decir que el ejercicio de esas funciones es lo que constituye la soberanía de ese pueblo, sino únicamente que solo esa parte de su soberanía ejerce por sí mismo.

Admitiendo la teoría del autor de las bases de la reforma, se deduciria que la sociedad abdica en el departamento electoral todos los poderes, y que es inútil reglar las funciones de este en la Constitucion, porque las funciones del soberano no pueden reglarse por otras leyes que las eternas de la justicia, aplicables á todas las acciones humanas, y no por leyes positivas. Sujetándose á esas eternas leyes, es que un pueblo debe reglar el ejercicio de las funciones del poder de manera que los que lo ejercen no traspasen los límites que ellas ponen á los actos humanos. Obe-

¹ *The constitutional convention.*

decidiendo á ellas, es que debe poner fuera del alcance del poder delegado ciertos derechos y libertades que, no habiendo necesidad de que estén sujetas á disposiciones de la autoridad, deben quedar de competencia exclusiva de los individuos.

Y en efecto, es así como han procedido los que mejor han entendido hasta ahora el gobierno democrático representativo, desde los republicanos de Massachusetts hasta los de California. Y es entendiendo así las cosas, que han formado y puesto en práctica esas constituciones, que la experiencia ha consagrado como los métodos de gobierno mas conformes con las legítimas aspiraciones de la humanidad, y mas propias para proporcionarle los bienes sociales — la libertad, la mejora de la condicion moral, intelectual y material, colectiva é individualmente, de los miembros de la comunidad.

Si el departamento electoral no es el generador de los otros poderes, debe sí ser el generador de todo el personal de los que los ejercen; porque de otra manera el gobierno deja de ser realmente representativo, puesto que se ejerce poder por personas no designadas para ello por eleccion popular. Es el principio que siguen con generalidad las Constituciones de los Estados de la Union americana, separándose del sistema adoptado por la Constitucion nacional, que atribuye al departamento ejecutivo el poder de nombrar muchos empleados que ejercen poder. Las Constituciones de Massachusetts, Nueva York, Ohio, California, y todas las demas, se diferencian en esto de la Constitucion nacional; y la experiencia que ya se ha hecho del sistema que han adoptado, lo justifica plenamente por sus resultados; siendo ademas el efecto lógico de la forma de gobierno representativo.

Desearíamos haber prescindido de extendernos en muchas reflexiones sobre la cuestion de soberanía y procedencia de los poderes que ejerce el gobierno, porque la lectura de publicistas americanos como Camp, Grimke, Lieber, Jameson y otros, bastaria para desvanecer los errores que impugnamos. Pero como esos autores no están al alcance de todo el mundo, y el error podria ser aceptado como una verdad demostrada, á la sombra del nombre, por otros títulos respetable, del autor de las bases de reforma, se nos perdonará que nos hayamos detenido algun tanto en combatirlo.

Tal vez será tambien necesario que hablemos con alguna extension sobre otra cuestion que, aunque de sencilla y facilísima solucion, el autor de las bases de la reforma complica en vez de resolverla. Hablamos de la cuestion religiosa.

Nos dice el autor de las bases, que todo habitante del Estado tiene la mas completa libertad para seguir el culto religioso que le dicte su conciencia, y para practicarlo pública y privadamente; y en seguida se ingiere

en reglamentar el culto católico, estableciendo que « el nombramiento de los párrocos que deben desempeñar las funciones católico-administrativas en cada iglesia de vecindad, pertenece originaria y exclusivamente á la asamblea de vecindad. (Es de advertir que la ley católica — los cánones — disponen que los párrocos sean nombrados por el obispo de la diócesis). ¿Qué especie de libertad tienen los católicos á quienes la ley política viene á perturbar en el ejercicio de su culto, estableciendo un modo de nombrar ministros diferente del que autorizan las leyes que reglan el culto católico? Francamente, no entendemos que especie de libertad es esa, y dudamos que el autor de las bases pueda hacérsela entender á nadie que sepa lo que es libertad, por muy ingeniosas explicaciones que le haga. Si tales disposiciones llegan á ser preceptos Constitucionales, serian la antinomia mas absurda que habria figurado nunca en código alguno.

No hay libertades reglamentadas; porque desde que hay un reglamento ó ley sobre alguna materia, es preciso obrar segun él. No hay facultad de hacer lo que el individuo crea conveniente, que es en lo que consiste la libertad, sino lo que el reglamento ó la ley previenen. Las libertades tienen un límite — el derecho de otro —; y si se erigen en delitos las acciones que ofenden ese derecho, es para marcar ese límite y obligar á respetar ese derecho. Por eso, en los países en donde se entiende la libertad, las Constituciones prohíben que se hagan leyes para restringir las que ellas declaran. Por eso, no hay en los Estados Unidos leyes que reglamenten religiones ni cultos, ni el uso de la palabra y de la prensa, ni muchas otras cosas que sus Constituciones declaran derechos absolutos de los individuos.

Diráse tal vez que no se deja al legislador la facultad de poner la restriccion, sino que el pueblo mismo es quien la pone en la Constitucion. Pero entonces diga el pueblo francamente, ó hágasele decir por el autor de las bases, que todo habitante tiene libertad para seguir el culto religioso que á bien tenga, *menos los católicos* (que es lo que implícitamente se dice en las bases), quienes, aunque las leyes de la Iglesia no lo consientan, procederán como ordena el artículo que examinamos.

Admitiendo las ideas del autor de las bases, los católicos estarán sujetos á una reglamentacion administrativa de su culto, dictada por la autoridad política, entretanto que los demas creyentes tendrán completa libertad. Es una monstruosidad que los católicos no tolerarán, en el momento en que se apereciban de ella.

Ya están al presente los católicos en este país, y en todos los otros en donde existe ese régimen que llaman del patronato, en peor condicion que los demas creyentes; porque los católicos tienen que sufrir la ingerencia de la autoridad civil en sus negocios, y esta ingerencia se convierte en opresion, cuando los gobernantes se hallan en desacuerdo con el clero, ó en una liga liberticida y sacrilega entre unos y otros (cuando

están de acuerdo), para hacer servir el ministerio sacerdotal á fines políticos reprobados. Los demas creyentes, entretanto, se hallan exentos de esa intervencion corruptora de la religion y de la política (porque el tal patronato no es ni ha sido en ninguna parte otra cosa : un medio de crear clérigos politiqueros é intrigantes, que prostituyen su ministerio para complacer á los que gobiernan).

Solo el hábito puede hacer sufrir á los católicos una condicion semejante, y apoyar á los clérigos corrompidos é indignos del ministerio sacerdotal, en el empeño de mantener ese consorcio de la Iglesia con el gobierno, que destruye el control de la comunidad creyente sobre los que se apellidan sus pastores, y convierte á estos en desvergonzados explotadores de ella. Solo el hábito, ó una ignorancia supina, puede haber dado lugar á que en una comunidad republicana se dé una prebenda á un clérigo carlista que, despues de haber estado luchando en favor del despotismo en España, venga á injuriar tambien aquí desde el púlpito á los que reclaman la libertad para los católicos, á fin de que semejantes zánganos no les sean impuestos como ministros de su culto por la autoridad política.

El dia que cese el consorcio sacrilego entre la Iglesia y el Estado, no se verán semejantes anomalías, y los sacerdotes, dependiendo de la opinion que de ellos tengan los fieles, para su subsistencia y promociones, serán dignos ministros del culto, como los americanos y colombianos, y defenderán la libertad en vez de atacarla.

Nosotros, que queremos la libertad para todos, porque ella es la solucion de todas las dificultades, y la que puede moralizar á los creyentes, no podemos convenir en que se reglamente por la autoridad política nada relativo al culto católico, ni en que se ponga á este en condiciones diferentes de los demas.

Por eso, en lugar de lo que propone el autor de las bases de reforma, lucharemos sin cesar porque, en la futura Constitucion de la provincia de Buenos Aires, se inserten disposiciones idénticas á las de las Constituciones americanas sobre libertad religiosa y de cultos. Las Constituciones americanas conceden derecho (libertad) á cada comunidad creyente para elegir y contratar los ministros de su culto, y para convenir en lo que hayan de pagarles por sus servicios. Pero no determinan lo que pertenece hacer á una comunidad particular, como el autor de las bases quiere que se haga con la comunidad católica. Tener derecho de hacer ó no hacer (que es lo que permiten las Constituciones americanas) es conceder libertad; determinar lo que se debe hacer es quitar esa libertad. Lo que se propone por el autor de las bases respecto del nombramiento de los párrocos, seria absurdo, aun cuando no fuese contrario á las leyes de la Iglesia católica; pero siendo absolutamente opuesto á ellas, el absurdo sube de punto.

Y como cuando una vez la razon se extravia, y toma un camino avieso, las aberraciones se suceden unas á otras, hasta que el hombre se abisma en un caos de errores y contradicciones, el autor de las bases establece que, siempre que la mayoría de los que paguen los impuestos y de los que decreten sean católicos, pueden decretarse subvenciones á favor del culto católico.

Hoy, que se lucha en todas partes por hallar un medio de dar una representacion á las minorías, á fin de ponerlas á cubierto de la opresion de las mayorías; hoy, que se reconoce que el impuesto no se exige con justicia á cada individuo sino cuando es destinado á gastos que ceden en beneficio suyo; hoy, que una inmensa mayoría protestante acaba de decretar en el parlamento inglés la cesacion de la flagrante injusticia que se cometia haciendo pagar á los católicos irlandeses los gastos del culto protestante; se viene proponiendo que los protestantes contribuyan para los gastos del culto católico!!! siempre que los católicos estén en mayoría!!! *proh pudor!!!*

¿Tiene sentido comun semejante propuesta? ¿Puede siquiera indicarse tan escandalosa injusticia como digna de ser consagrada en la Constitucion de la ilustrada y liberal provincia de Buenos Aires? ; Ah! católicos, dirán los protestantes: ¿os parece atroz, y lo era en efecto, que se hiciese pagar á los católicos irlandeses los gastos del culto protestante anglicano; pero no teneis escrúpulo en decretar que los protestantes contribuyan á pagar vuestro culto, cuando vosotros esteis en mayoría para decretarlo así? Os conocemos; solo reconocéis la injusticia que se comete con vosotros; pero no teneis ningun escrúpulo en cometer la misma con los demás. Sois hipócritas como los fariseos, que os escandalizais de lo malo que hacen los demás; pero santificais lo que haceis vosotros.

No podemos consentir en que tan justos reproches se hagan á la comunidad católica de la provincia de Buenos Aires, y combatiremos con todas nuestras fuerzas toda proposicion de naturaleza parecida á la que impugnamos. Ya nos ha tocado en otra ocasion sostener una lucha semejante con los que, en nuestro pais natal, pretendian conservar el consorcio de la Iglesia y el Estado, y la ingerencia del gobierno político en los negocios religiosos. El clero nos contrarió al principio; pero al fin abrió los ojos, y tuvimos el honor de que se alistase bajo nuestra bandera, para conquistar la completa libertad religiosa, como existe en los Estados Unidos. Los clérigos ignorantes que nos atacan desde el púlpito, pueden preguntar á los obispos colombianos si nos cuentan como enemigos de la religion, ó si por el contrario, nos dan siempre muestras de gratitud por los esfuerzos que hicimos para romper el consorcio sacrilego que existia entre la Iglesia y el Estado, y acabar con la ingerencia del gobierno en negocios religiosos. Los clérigos especuladores estuvieron en contra nuestra; pero los obispos, y la inmensa mayoría de los sacerdotes, y aun el delegado

apostólico (ahora cardenal, Barili) estuvieron con nosotros. Confiamos en que aquí sucederá lo mismo.

Y terminaremos por hoy nuestras reflexiones sobre las bases de reforma, lamentando que el autor de ellas ande buscando soluciones para la cuestión religiosa en expedientes que pugnan con las nociones mas sencillas de justicia, y hasta con el sentido comun, cuando la solucion es tan fácil y está hallada desde 1649 por los colonos católicos de Marylandia, y esa solucion está confirmada por la experiencia en los años posteriores. La libertad que aquellos colonos proclamaron há mas de dos siglos, y que despues han asegurado todas las Constituciones de los Estados Unidos y de los Estados de la Union Colombiana, en los términos mas esplicitos, es la única solucion posible.

Esperamos que el autor de las bases lo reconozca así, y renuncie á inventar expedientes, que no solamente son contrarios á la justicia y ofensivos al sentido comun, sino que, en lugar de resolver las dificultades religiosas, las complican.

Continuando nuestras observaciones sobre las proposiciones ofrecidas á la discusion pública por uno de los convencionales, tocamos con la division que hace del poder soberano para su ejercicio. El autor adopta la division en electoral, legislativo, ejecutivo, judicial y municipal, y nosotros, aunque somos de los mas decididos partidarios de que el gobierno municipal se organice con toda la posible independencia de los departamentos del gobierno nacional, y precisamente por ello, no aceptamos la division en que se incluye en esos departamentos el poder que se da á las localidades para reglar sus propios negocios.

Ya hemos dicho la razon en nuestro curso de derecho constitucional, impugnando á Benjamin Constant, y vamos á ampliarlas, porque tal vez no es suficiente lo que allí hemos dicho, para convencer de que, si el gobierno municipal debe tener independencia, él no es un departamento del poder, sino una combinacion en pequeño de todos los departamentos de él, para el régimen puramente local.

Los poderes que posee el pueblo, y que reunidos forman su soberanía, son de diferentes clases: el de designar las personas del mismo pueblo, que hayan de elegir los individuos que reglen y administren los negocios comunes é imparten la justicia, — poder electoral; — el de dictar las reglas á que los que administran los negocios comunes é impartan la justicia, hayan de conformar sus acciones, lo mismo que los individuos particulares — poder legislativo; — el de poner en práctica esas reglas para administrar los negocios comunes — poder ejecutivo; — y el de aplicar esas reglas á los casos particulares, sobre todo punto que se controvierta entre los individuos de la sociedad, ó entre ellos y alguno de los departamentos administrativos, ó en que haya que castigar la contravencion á esas reglas — poder judicial.

Por esto, el poder delegado para regir la nacion se distribuye natural y lógicamente en los cuatro departamentos, electoral, legislativo, ejecutivo y judicial, que cada uno comprende funciones distintas de un mismo todo.

Pero el gobierno municipal no ejerce tales funciones distintas del poder, sino que él mismo tiene su departamento electoral, y sus departamentos legislativo, ejecutivo y judicial, que ejercen su accion en la extension limitada que marcan los negocios é intereses puramente locales.

Esta es la nocion ideológica pel gobierno municipal, y la que se ha puesto en práctica en los Estados de la Union Americana, en Inglaterra, y en donde quiera que hay gobierno municipal. Los municipios están respecto de la provincia ó Estado en la misma relacion, con corta diferencia, que la provincia ó Estado respecto de la nacion que tiene un gobierno federo-nacional, como el ingeniosamente inventado por los convencionales americanos de 1787, y por la misma razon, hay la conveniencia de distribuir asi el poder para tener mejor gobierno.

Seria impropio decir que en una nacion en que se establece un gobierno federo-nacional, el ejercicio del poder se divide en electoral, legislativo, ejecutivo, judicial, y de provincias ó Estados; porque á la provincia ó Estado no se le dan las funciones de un departamento del poder, sino que este se distribuye, con sus funciones electorales, ejecutivas y judiciales entre el gobierno de la nacion y el gobierno de los Estados ó provincias.

Lo mismo sucede entre una provincia y los municipios ó partidos de que se forme.

Podrá decirse con propiedad que el poder público se distribuye entre un gobierno de la provincia ó Estado, y gobiernos de los municipios ó partidos, y que para su ejercicio se divide en electoral, legislativo, ejecutivo y judiciario. Esta seria la fórmula exacta de una disposicion congruente con el sistema que la convencion debe proponerse establecer, conforme á los votos de la comunidad política. Pero no hay necesidad de decir en una Constitucion que el poder se distribuye, y sus funciones se dividen de este ó del otro modo. De lo que hay necesidad es de distribuirlo y dividir sus funciones de una manera conveniente, en los capítulos que traten de los diferentes departamentos del gobierno.

La Constitucion nacional de los Estados Unidos, no dice que el poder se distribuye y el ejercicio de sus funciones se divide en estos ó los otros departamentos. Tampoco lo dice la Constitucion de Nueva York, ni muchas otras Constituciones de los Estados. Pero todas ellas separan las funciones legislativas en un departamento, las ejecutivas en otro, y lo

mismo las judiciales; y disponen lo conveniente sobre el gobierno de las localidades — el régimen municipal.

Este modo de proceder, asegurando muy eficazmente la division de las funciones del poder, evita cuestiones sobre si la division es en tantos ó cuantos departamentos, ó si los poderes son tantos ó cuantos.

Por esto, seguimos ese procedimiento en el proyecto de Constitucion que publicamos en el mes de Mayo, en el cual adoptamos un método claro y sencillo para desenvolver un plan de organizacion de la sociedad y el gobierno de la provincia de Buenos Aires. En ese plan hemos seguido el orden lógico de las materias, en las disposiciones prácticas sobre organizacion social y política en que hemos traducido las doctrinas de la filosofía política relativas á ella. Nuestro plan no da lugar á discusiones ni disputas sobre si los poderes son tantos ó cuantos; pero sí distribuye el poder convenientemente y asegura el que las diferentes funciones de él se ejerzan con la separacion debida por funcionarios distintos, independientes unos de otros lo bastante para que las libertades públicas queden garantidas contra todo ejercicio indebido de autoridad. Creemos que esto es lo que debe consultarse en una Constitucion, y que eso está consultado en nuestro plan.

No sucederia así, si se adoptasen las propuestas del autor de las bases de reforma; porque así como, después de decir que todos pueden profesar libremente el culto que á bien tengan, se ingiere en seguida en reglamentar el modo de nombrar los párrocos católicos, y en autorizar á los católicos, cuando están en mayoría, para costear su culto á expensas de los otros creyentes; de la misma manera, después de decir que los poderes se dividen en cinco clases, hace al gobernador, al teniente gobernador y otros funcionarios ejecutivos miembros natos de una de las Cámaras legislativas, y les da por lo mismo parte sustancial en la formacion de las leyes.

Esta inconsecuencia, y la pretension de que el gobernador tenga el poder de disolver las Cámaras, vienen de la manía de incrustar en el mecanismo del gobierno republicano prácticas del gobierno monárquico constitucional, que son completamente heterogéneas á aquel. El autor de las bases de la reforma está enamorado del sistema inglés, y quiere que el gobernador y otros funcionarios ejecutivos sean, como el primer lord de la tesorería y sus compañeros de ministerio, legisladores y ejecutores á un tiempo.

Si el autor de las bases de la reforma se toma el trabajo de repasar la historia de la Constitucion inglesa de Hallam, ó el resumen que Grimke hace de ella en su obra sobre las instituciones libres, tendrá ocasion de apercibirse que esa miscelánea de funcionarios ejecutivos y legisladores en el parlamento, es el último eslabon de la cadena con que el rey tiene bajo su dependencia al parlamento, para ponerlo al servicio de su auto-

ridad, no una institucion congruente con la naturaleza del gobierno popular representativo.

El departamento legislativo se ha ido creando en Inglaterra, durante el trascurso de muchos siglos, por una série de esfuerzos inauditos. Al principio era inherente al rey, como todas las funciones de los otros departamentos; pues todavia Blackstone, tan recientemente como en el siglo pasado, hace emanar del rey hasta el poder judicial. Digase lo que se quiera, la coexistencia de funciones legislativas y ministeriales en los agentes de la corona, y la facultad de disolver las cámaras, es un medio de hacer prevalecer en las decisiones la voluntad del ejecutivo, no la de la nacion. ¿Qué eleccion libre, que exprese genuinamente la voluntad popular, puede hacerse bajo la influencia de un ministerio, que dispone de todos los empleos y los medios de pervertir el sufragio? Podrá suceder que algunas veces esté el ejecutivo dispuesto en favor de lo que realmente conviene al país y quiere la mayoría de la nacion; y entonces las influencias ministeriales se ejercerán solamente para asegurar libertad á los electores. Pero si en el ministerio hay hombres corruptores como Roberto Walpole, que trafiquen con los caudales públicos y los empleos para ganar mayorías, la facultad de disolver las cámaras no tendrá otro efecto que reemplazar á diputados que hayan tenido firmeza para rechazar exigencias perjudiciales de un ministro, con otros que sean dóciles instrumentos de este.

Tal práctica puede tener en su favor algunas apariencias de razon en un país en donde los diputados al parlamento duran siete años, y no se dá por lo mismo lugar para que la opinion sea representada en la legislatura, en sus progresos sucesivos, con la frecuencia que estos ocurren. Pero en países en donde la representacion dura corto tiempo, y se consulta el que la voz del pueblo sea oída por medio de delegados, nuevos con mucha frecuencia, no atinamos qué fundamento puede haber para dar al ejecutivo semejante poder exorbitante. Seria una incrustacion empirica de una institucion monárquica en una organizacion republicana, que tendria el efecto de desvirtuar la accion saludable del mecanismo gubernamental republicano.

Tal idea nos parece agena de un plan republicano, y esperamos que no tendrá en su favor ni aun el voto del autor.

Pasando al método de eleccion del gobernador, no podemos dejar de asombrarnos de que el autor de las bases de la reforma, pretenda resucitar el plan eleccionario inventado por el perverso abate Sieyes para falsear la voluntad popular. Ya hemos dicho lo bastante, en un artículo especial publicado poco ha en el diario *la République* sobre la eleccion indirecta, y á ello nos referimos para impugnar la propuesta del autor de las bases de reforma. Parece que con esta idea ha sucedido á algunos en esta tierra lo que Mr. Thiers dice que le sucedió á Babeuf y sus compañeros con las

de Robespierre y Saint Just; al tocar á su fin se quedan en algunas cabezas, y se cambian en ellas en mania. Esperamos que la mayoría de los convencionales no incurrirá en tan absurda aberracion. El pueblo los ha elegido para constituir un pueblo republicano en la provincia, y la eleccion indirecta falsea el sistema republicano, porque crea intereses sinie-tros en politiqueros intrigantes que quieren hacer un mérito de sus votos para obtener empleos de aquel por quien los dén; y porque pone la eleccion bajo la influencia de la capital en donde se reunan los electores, y facilita el que la intriga y aun el cohecho obren sobre ellos para pervertirlos. La eleccion directa, por todos los electores de la provincia, distribuidos en muchas circunscripciones electorales, como la establecemos en nuestro proyecto, no tiene esos inconvenientes.

La razon que alegan los partidarios de la eleccion indirecta, es una injuria al pueblo que los ha enviado á la convencion para establecer la república. Dicen que el pueblo es inepto para discernir por quien debe dar sus votos, y que por lo mismo es necesario no permitirle sino que vote por cierto número de individuos, para que elijan por él. Si los que tal dicen hubiesen viajado por los Estados del Oeste de la Union americana, y visto los rudos patanes venidos de todas partes de Europa, y muchos nacidos allí mismo ó en otros Estados, que forman la masa de la poblacion: si hubiesen visto la gente que formó el Estado de California y la que Mr. Lindau ha visto últimamente en su viaje de San Francisco á Nueva York, en los nuevos Estados; y supiesen que todos esos votan directamente por su gobernador, y hacen buenas elecciones, no le harian á nuestro pueblo la atroz injuria de ineptitud para ejercer provechosamente la funcion del sufragio de un modo directo, que encierra la pretension de establecer la eleccion indirecta.

¿Y qué es lo que pretenden que hagan los electores de segundo grado?

Seguramente se proponen que esos electores voten discrecionalmente por quien ellos quieran, no por los que el pueblo desee, puesto que siendo este inepto para discernir por quien se debe votar, es lógico dejarles esa libertad. En este caso, lo que se quiere es el sufragio en unos pocos, para que nombren al que sea de su gusto, y no del gusto del pueblo. Y si por el contrario, han de elegir el que sea del gusto del pueblo, que es lo que se debe buscar en un país que tiene gobierno republicano, ¿á que fin nombrar esos segundos electores, que han de hacer lo mismo que el pueblo haria directamente?

La tal eleccion indirecta es tan absurda, que no comprendemos como hay quienes hablen de ella. Es una de las pillerías de Sieyes para falsear el sufragio popular, como la experiencia lo ha acreditado en donde quiera que se ha ensayado; y por lo mismo ha sido condenada por todos los publicistas amigos de las instituciones libres. Por eso ha sido prescrita en todos los Estados de la Union Americana, menos en los refractarios es-

clavistas de la Carolina del Sur y la Georgia. Por eso no hay un publicista americano, desde Story hasta Pomeroy, que no califique de defectuoso el sistema adoptado para elegir presidente de la Union. Ese sistema es hoy condenado por todos, y el pueblo americano ha tratado de subsanar sus defectos sometiendo á los electores secundarios al mandato imperativo de los primarios, sin que por esto se evite el que se forme un enjambre de politiqueros, que se hagan nombrar electores para especular con su voto.

Respecto de la eleccion de los miembros del cuerpo legislativo, notamos que el autor de las bases de la reforma parece no adscribir ninguna importancia á la eleccion singular ó plural, pues entendemos que admite la posibilidad de que algunas secciones territoriales elijan mas de un senador ó representante. No es esto extraño, porque el escrutinio de lista se conserva todavia en muchas partes — en Inglaterra y en la mayor parte de los Estados americanos — y es cuestion que aun no se ha discutido detenidamente sino en Francia, en donde la eleccion singular es de las pocas cosas buenas que tiene su Constitucion y ha facilitado el que los electores se fijen, sin dividirse, en el candidato mas apto para representarlos.

Haremos por lo mismo algunas observaciones sobre las ventajas de la eleccion singular, á fin de que se comprenda la ventaja de dividir la provincia en distritos senatoriales, en los cuales no se elija sino un senador, y distritos representativos, en que solo se elija un representante, no dando nunca lugar á elecciones plurales.

Desde luego, cuando se adopta el escrutinio de lista, ó eleccion plural, se da á cada habitante de los distritos mas poblados dos, tres, ó mas votos que á cada uno de los que pertenecen á los distritos ménos poblados; porque, en realidad, el que vota por una lista de senadores ó representantes, tiene tantos votos cuantos sean esos miembros de la legislatura, entre tanto que el que vota por un solo senador ó representante, no tiene sino un solo voto.

En segundo lugar, el escrutinio de lista da lugar á que se introduzca entre los candidatos á ciertos politiquistas, que no tienen mas mérito que el ser activos é intrigantes para popularizar una lista, y que no trabajarán por los candidatos si ellos mismos no figuran en ella. Todo el que tenga alguna experiencia de lo que sucede en estos paises, y otros, en donde prevalece el escrutinio de lista, habrá tenido ocasion de aceptar en una lista candidatos por quienes nunca habria votado, si la eleccion fuese singular. Porque hay necesidad de aceptar á esos hombres incompetentes para legisladores, porque son aptos para ganar votos en favor de la lista, y nada mas. El resultado es plagar las cámaras legislativas de cierto número de intrigantes, que llevan á ellas los hábitos de ganar votos por malos medios, y desvirtuan la representacion nacional.

Con la eleccion singular no sucede esto. Hay que luchar por un solo candidato, por cada partido político, y necesariamente se fija la atencion en el que sea el mas genuino representante de la mayoria, y mas capaz de promover el triunfo de las opiniones de esta. No hay lugar á que los ineptos pasen al lado de los aptos porque trabajan por el triunfo de estos pues cada cual tiene que luchar aisladamente.

En tercer lugar, mientras no se encuentre un medio efectivo y cierto de dar representacion á las minorias, la eleccion singular presenta facilidades para que sean representadas, que no ofrece el escrutinio de lista, sin un procedimiento muy complicado; porque los distritos de representacion serán mas numerosos, y así hay probabilidad de que los que estén en minoria en un distrito se hallan en mayoria en otro.

Y últimamente, se da lugar á que los electores ejerzan un control mas efectivo y provechoso unos sobre otros; porque la atencion de cada cual de ellos se contrae á un solo objeto y no á varios.

La eleccion singular es la que ha dado lugar en Francia á que en cada circunscripcion electoral se contraigan los electores al ciudadano mas importante por sus aptitudes para realizar las aspiraciones de los electores, y de que, á pesar de los esfuerzos de los agentes de la autoridad, se haya podido enviar al cuerpo legislativo la mayoria que ha obligado á Napoleon á restablecer el sistema parlamentario. La eleccion singular directa, por el sufragio universal, será la que dará el medio de conservar las mejoras obtenidas en la Constitucion, y de ampliarlas sucesivamente. Con el escrutinio de lista, habrian figurado entre los representantes muchos de los hombres que hemos descrito antes, que habrian servido de apoyo para la continuacion del cesarismo, en vez de ser promovedores del restablecimiento del régimen parlamentario.

Otro punto nos queda por examinar, á saber: si los diputados deben ir aumentando en número á medida que crezca la poblacion, que es lo que parece desea el autor de las bases de reforma.

Creemos que la base de la representacion debe ser muy numerosa, y por eso sostenemos el sufragio universal, sin calificaciones de propiedad é instruccion para ejercerlo.

Las razones para ello las hemos expuesto en nuestro curso de derecho constitucional, y en otros escritos. Pensamos tambien que el cuerpo de representantes debe ser algo numeroso; pero no tanto como el parlamento ingles, porque lo que se necesita es que el pueblo esté bien representado, no que los representantes sean tantos que embaracen las deliberaciones, ni tan pocos que ofrezcan facilidades de pervertirlos. Por esto, hemos propuesto en nuestro proyecto de Constitucion, que cada cámara se componga de un número fijo — 20 senadores y 40 representantes — que por ahora es suficiente, y lo será por mucho tiempo. Puede dejarse abierto el campo para que se aumente de tiempo en tiempo, como en

Illinois, hasta llegar al número de ciento, que, sea cual fuere la poblacion de la provincia, formará un cuerpo suficiente para que todos los intereses estén bien representados.

Grimke observa, con razon, que el pueblo de los Estados Unidos se halla mejor representado por su cámara de representantes, la cual cuando él escribió apenas pasaba de cien individuos — que el pueblo ingles por seiscientos cincuenta y ocho diputados que tenia la cámara de los comunes en aquel tiempo; porque esos 658 diputados eran elegidos por menos de un millon de electores, en una poblacion de 30 millones, y los ciento y tantos diputados americanos, eran elegidos por cuatro ó cinco millones de electores, en una poblacion de 20 millones, que habia en los Estados Unidos en 1848. Esto es claro; porque la mayor representacion no consiste en tener mayor número de representantes, sino en que estos representen á mayor número de ciudadanos.

Por estas razones, creemos que la propuesta del autor de las bases de la reforma, que tiende á un aumento progresivo de los representantes, á medida que crezca la poblacion, no es aceptable. Las Constituciones americanas nos ofrecen modelos que imitar, si es que no parece bien el plan que hemos propuesto.

Y no fatigaremos ya mas la atencion del público, con observaciones sobre las bases de la reforma ofrecidas á la discusion pública; porque aunque ellas presentan campo para muchas reflexiones, hemos tocado en este y nuestro precedente artículo los puntos capitales, y manifestado que las disposiciones que se proponen respecto de ellos son inaceptables, por estar en abierta pugna con los principios de la ciencia, confirmados por la experiencia, y con las aspiraciones del pueblo, que quiere que la convencion le dé instituciones republicanas. El medio de satisfacer estas aspiraciones, es darle la república como está explicada por los publicistas republicanos, cuyos principios están traducidos en disposiciones prácticas en las Constituciones de los Estados Unidos.

La república está hallada; no hay necesidad de inventarla, sino de aplicarla. Por eso, rechazamos esas repúblicas originales que no han existido sino en la cabeza de sus autores. No quiere esto decir que seamos enemigos de la originalidad. Gustamos de ella en una produccion literaria, en las bellas artes; y aun en política, cuando hay premura de ensayar algo no conocido para ocurrir á necesidades á que no se ha hallado medio de ocurrir por los procedimientos conocidos. Los convencionales de 1787 fueron originales, inventando la organizacion de una sociedad política federo-nacional, que reúne todas las ventajas de tener un gobierno de carácter nacional, al mismo tiempo que deja á las secciones territoriales el gobierno de sus intereses y negocios peculiares. Nada de lo que habia existido se parece á esa admirable organizacion, que fué inventada para satisfacer la aspiracion que los colonos emancipados de la Inglaterra

tenian á formar un solo pueblo, una sola nacion, pero conservando al mismo tiempo el poder de reglar por sí mismos sus intereses y negocios peculiares, en sus respectivas secciones territoriales.

Pero no se puede ser original todos los dias, ni pueden hacerse siempre experiencias de originalidades, sobre las sociedades políticas. La invencion original de 1787, que probó bien en los Estados Unidos, ha sido aplicada á nosotros con buen éxito para formar la nacionalidad; apliquemos igualmente la originalidad de alguno de los Estados, el de California ó el de Nueva York, que es mas probable que pruebe, para el gobierno de esta seccion de la nacion argentina, mejor que las invenciones de nuestras propias cabezas.

Con el deseo de cooperar á que así se haga, y que el apreciable autor de las bases renuncie á su propósito de promover la adopcion de la original Constitucion que ha formulado, es que nos hemos permitido hacer estas observaciones. Sentiríamos mucho que ellas lastimasen la susceptibilidad del autor de las bases de la reforma, porque profesamos por él grande estimacion y amistad; pero *amicus Plato, sed magis amica veritas*.

FLORENTINO GONZALEZ.

PROYECTO DE CONSTITUCION

PARA LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Lo que mas contribuyó á que los Romanos llegasen á ser los dueños del mundo, fué, que, despues de haber vencido sucesivamente á todos los pueblos, renunciaron siempre á sus u-os, luego que encontraban otros mejores.

MONTESQUIEU, *Grandeza de los Romanos*.

Deseando contribuir con mi pequeño caudal de luces á facilitar el que se haga la reforma de la ley fundamental de la provincia, de manera que realice la aspiracion del pueblo á poseer instituciones republicanas que le aseguren el goce de la libertad, y contribuyan á su progreso intelectual, moral y material, me atrevo á someter á la consideracion del público el proyecto de Constitucion que se hallará en seguida.

Lo he redactado, tomando por modelo la Constitucion de uno de los Estados de la Union Americana del Norte, que mas se han distinguido por los adelantos que ha hecho, bajo los auspicios de las instituciones que posee.

No he copiado servilmente el modelo, sino que he tomado de él todo aquello que incontestablemente ha confirmado la experiencia como bueno; adoptando en lo demas lo que ha producido mejores efectos en otras partes.

En suma, he traducido en disposiciones prácticas las doctrinas que he estado enseñando como profesor en la Universidad de Buenos Aires; y los que deseen saber las razones de esas disposiciones, pueden verlas en las *Lecciones de Derecho constitucional* que publiqué el año pasado, y en los autores que cito en las notas que están al pié de cada capítulo. Ellos contienen la exposicion de motivos del siguiente

PROYECTO DE CONSTITUCION

Nos, los representantes del pueblo de la provincia de Buenos Aires, reunidos en convencion, por la voluntad de este, para reformar la Constitucion del Estado de Buenos Aires, que ahora rige la provincia, poniéndola en armonia con la Constitucion nacional de la República Argentina, de que la provincia forma parte integrante; y con el objeto de afianzar el imperio de la justicia y asegurar á sus habitantes, tanto nacionales como extranjeros, los beneficios de la libertad, seguridad, propiedad y demas derechos que les ha garantido la ley fundamental de la nacion, y todos los derechos y libertades cuyo goce sea necesario para dar á la sociedad una forma propia y adecuada para facilitar la práctica de las instituciones libres; invocando la proteccion del Ser Supremo, fuente de todo bien, decretamos y establecemos la siguiente Constitucion de la sociedad y del gobierno político de dicha provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO I

LIBERTADES, DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS INDIVIDUOS QUE FORMAN LA SOCIEDAD POLÍTICA DE LA PROVINCIA ¹

ART. 1º Todo individuo nacional ó extranjero, residente en esta provincia, ó transeunte por ella, tendrá completa libertad para profesar su religion y ejercer su culto, con tal que no turbe la paz pública, ni ofenda la sana moral. Pero en ningun caso podrá hacerse uso de las calles, plazas y paseos públicos de las ciudades ú otras poblaciones, ni de las vias públicas de comunicacion, para manifestaciones, procesiones ó ceremonias de ningun culto; debiendo estas celebrarse siempre dentro de los templos ó edificios consagrados á él.

No podrá en consecuencia dictarse en la provincia ley ninguna estableciendo una religion del Estado, ni concediendo favor ó proteccion especial á ningun culto.

ART. 2º Todo individuo residente en la provincia, sea nacional ó ex-

¹ Las disposiciones de este capítulo son tomadas sustancialmente del bill de derechos sancionado en Inglaterra en tiempo de Guillermo III, de las enmiendas de la Constitucion de los E. Unidos, de la Constitucion de N. York, y de la de Colombia de 1853. Las razones de ellas pueden verse en los comentarios de Blackstone y Kent, en la obra de Story sobre la Constitucion, en la de Lieber sobre la libertad civil y el *self government*, en la del conde Rusell sobre la Constitucion inglesa, en la de Grimke sobre las instituciones libres, y en mis lecciones del derecho constitucional, que sirven para la enseñanza en la Universidad de Buenos Aires.

tranjero, tiene libertad para expresar sus pensamientos por medio de la prensa, sin quedar sujeto á responsabilidad ninguna por las doctrinas que defienda ó propague, ni por las censuras que haga de la conducta oficial de los empleados ó funcionarios públicos, á menos que sus escritos contengan injurias personales contra algun individuo, erigidas en delito por la ley. Pero en ningun caso podrá procederse contra el que se haga culpable de ofensas de esta clase, sino por declaracion prévia de que há lugar á la formacion de causa, hecha por un jurado; ni condenado sin que por otro jurado se declare que el acusado es culpable de haber publicado y hecho circular el escrito, y que este es injurioso.

ART. 3º Todos los individuos que residan en la provincia, pueden reunirse públicamente, sin armas, para hacer peticiones á cualquiera autoridad, y para tratar de cualesquiera asuntos públicos ó privados; y tienen completa libertad para expresar en esas reuniones sus ideas, cualesquiera que sean, sin quedar sujetos á responsabilidad ninguna por ellas. Pero ninguna reunion, de cualquier clase que sea, que tenga lugar en virtud del derecho que por este artículo se concede, podrá asumir el nombre del pueblo, ni para hacer peticiones á las autoridades, ni para acordar resoluciones manifestando las opiniones en que sus miembros convengan. Los miembros de una reunion que contravengan á este precepto pueden ser perseguidos como culpables de sedicion. Los individuos reunidos, en pequeño ó gran número, hablan, resuelven y piden siempre por sí y en su nombre; pero el pueblo no habla ni resuelve sino por medio de sus representantes.

ART. 4º Todo individuo puede adquirir y poseer en la provincia bienes muebles, semovientes, é inmuebles, derechos ó acciones sobre los mismos, y en suma, toda clase de propiedad que le sea transmitida por herencia, donacion, cesion, compra-venta, ó cualquier otro título que autorice la ley; y de los bienes que posea puede disponer libremente por venta, cesion, donacion, ó testamento, sin que la ley pueda en ningun caso limitar este derecho. Pero no puede vincularse ninguna propiedad inmueble, ó la renta que de ella provenga, á favor de ninguna comunidad, establecimiento ó corporacion, que no sea puramente un hospital, hospicio ó casa de beneficencia, una escuela, un colegio ó universidad fundados por particulares ó establecidos segun disposiciones legislativas de la provincia, ó de las autoridades municipales.

ART. 5º Nadie será privado de su propiedad para algun uso público sin una compensacion competente. Cuando la compensacion haya de pagarse por el Estado ó por alguna persona ó compañía, será fijada por un jurado, ó por no menos de tres comisarios nombrados por la corte de justicia del distrito judicial. Podrán abrirse caminos privados por la propiedad de un individuo; pero, en todo caso, la necesidad del camino y la suma de la indemnizacion por el perjuicio que sufra el propietario, serán

previamente determinadas por un jurado de propietarios; y tal suma, con los gastos del procedimiento, serán pagados por la persona que sea beneficiada por el camino.

ART. 6º Todo individuo puede tener y llevar armas; pero no en mayor número que las necesarias para el uso suyo y de las personas de su familia ó dependencia hábiles para servir en la milicia, á menos que sea armero ó comerciante en armas.

ART. 7. Todos los individuos residentes en la provincia, sin excepcion de ninguna clase, en las cuestiones de naturaleza judicial que se susciten sobre sus derechos civiles, ó por delitos, ó faltas comunes, serán juzgados por las mismas leyes, y por los jueces ó tribunales establecidos para aplicarlas, sin que en ningun tiempo, ni por ningun motivo puedan establecerse otros procedimientos y jueces especiales; que los que esta Constitucion autoriza para juzgar á los que, como empleados públicos, cometan delitos ó faltas en ejercicio de sus funciones, ó las leyes establezcan para el mismo objeto; siendo bien entendido que estas no podrán atribuir á tales jueces especiales otro poder que el de suspender ó destituir al empleado culpable de mala conducta; pues del delito común deben conocer los jueces ordinarios establecidos para juzgar á todos los individuos.

ART. 8º Ninguna persona será presa ó detenida sino en virtud de deposicion jurada de otra persona, en que afirme que ha cometido algun delito que lo haga pasible de la accion de la justicia. En tal caso, la autoridad que decreta la detencion ó arresto, extenderá y firmará una boleta en que exprese el nombre de la persona, el delito ó falta de que se le sindicá, y que se procede contra ella sobre deposicion jurada competente. Ningun carcelero ó encargado de una prision recibirá á ningun individuo, para mantenerlo en arresto, sin que se le entregue la boleta de que acaba de hablarse, so pena de ser castigado por detencion arbitraria.

ART. 9º Todos los habitantes de la provincia tienen libertad de dar y recibir la instruccion que á bien tengan, en las escuelas, colegios ó universidades fundadas y sostenidas por ellos mismos. En los establecimientos de enseñanza costeados por fondos públicos, la instruccion se dará segun los métodos y por el tiempo que fije la ley, ó los reglamentos que dictase la autoridad que esta determine; pero dejando siempre á los profesores de ciencias completa libertad para enseñar los principios y doctrinas que crean mas fuudadas y racionales, sobre las materias de su competencia.

ART. 10. Siempre que un individuo sea detenido en prision, por estar sindicado de algun delito que no sea pasible de pena corporal afflictiva, servicio forzado, ó reclusion por mas de dos años, podrá pponérsele en libertad bajo fianza de dos personas abonadas que se obliguen á pagar la suma que determine el jefe, oficial de policia, ó juez que haya decretado

la detencion, en caso de que el procesado no comparezca á sufrir el juicio en la época que para él se señale. En caso de que el procesado no comparezca, la suma que importe la fianza será cobrada irremisiblemente, y dicho procesado queda siempre sujeto á ser aprehendido y juzgado, sin que por ningun motivo pueda entónces escarcelársele bajo de fianza.

ART. 11. El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden del jefe ú oficial de policia, ó juez á quien compete aprehender á los delincuentes y someterlos á juicio; pero tal orden no podrá dictarse sino en virtud de deposicion jurada de alguna persona que asevere que en ese domicilio se halla algun criminal fugitivo, ó algun individuo sindicado de un delito, ó las armas, útiles é instrumentos que hayan servido para cometer el crimen. La correspondencia y papeles privados de un individuo solo podrán ser allanados, en el caso de que en algunas de las deposiciones juradas que se hayan recibido durante el proceso, se haga referencia á ellos. Solo en este caso, se hará el allanamiento por orden de la autoridad que instruya el proceso.

ART. 12. Toda ley, decreto, ú orden de cualquiera autoridad, que sean contrarios á lo dispuesto en los once artículos precedentes, ó que imponga al ejercicio de las libertades y derechos otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, ó prive á los individuos de las garantías que en ellos se les conceden, es inconstitucional, y no podrá ser aplicada por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole ó restrinja dichos derechos, libertades y garantías, tienen derecho á ser indemnizados de los perjuicios que tal violacion ó restriccion les cause, por el empleado ó funcionario que haya expedido tal orden.

ART. 13. La enumeracion y garantía de las libertades y derechos de que tratan los artículos anteriores, no implica la negacion ó mengua de otros que nazcan del principio de la soberania del pueblo y de la naturaleza del hombre libre, inherentes á todo individuo de la especie humana.

CAPÍTULO II

DEPARTAMENTO ELECTORAL

ART. 14. El poder de nombrar todos los empleados públicos que hayan de desempeñar las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales de competencia del gobierno de la provincia, cuyo nombramiento sea de eleccion popular, segun esta Constitucion, será ejercido por los ciudadanos argentinos, que sabiendo leer y escribir sean mayores de 20 años, y por los que, no sabiendo leer y escribir, tengan mas de 25 años, que hayan residido por lo menos un año en el lugar en donde se verifique la eleccion.

ART. 15. Para hacer cualquiera eleccion, el territorio poblado de la provincia se dividirá en circunscripciones, que comprendan á lo mas quinientos electores cada una, y á lo menos trescientos. Al efecto, cada año la respectiva municipalidad nombrará comisarios, á razon de tres por cada cuatrocientos electores que, segun el censo de poblacion, haya aproximadamente en la provincia, quienes distribuyéndose en secciones de tres miembros cada una, formarán la lista de los individuos que pueden ejercer la funcion de elector en cada circunscripcion, la cual lista se fijará en diez lugares públicos, por lo menos, de cada circunscripcion, diez dias antes de cada eleccion que haya de hacerse en ella. La ley determinará todo lo que debe hacerse para reparar las omisiones en que se haya incurrido al formar la lista, y los medios de darle la mayor publicidad posible, á fin de que los ciudadanos comprendidos en ella concurren á ejercer la funcion de elegir los empleados públicos que la sociedad delega en ellos, y que espera será ejercida en consideracion del interés comun y no del interés particular exclusivo del elector.

ART. 16. Nadie podrá concurrir con ninguna especie de armas al lugar en donde se celebren las elecciones. Los que contravengan á esta disposicion serán castigados con las penas que determine la ley, y no serán elegibles para el empleo que se trate de proveer en la eleccion en que incurran en tal falta.

ART. 17. Toda votacion que se haga para la eleccion de un empleado público, se hará por medio de una boleta en que se halle escrito el nombre ó nombres de la persona ó personas por quienes vote el elector, escrita en papel del mismo color que las demas, de igual tamaño y doblada en cuatro partes, la cual será depositada en una urna trasparente, si es posible, por el mismo elector, en presencia de los tres comisarios de la respectiva circunscripcion, quienes presidirán la eleccion en ella, harán el escrutinio de los votos, y formarán la lista de las personas por quienes se haya votado.

ART. 18. Toda eleccion que se haga en una circunscripcion, se hará en un solo dia, empezando á la hora que determine la ley, y cerrándose á la en que disponga la misma. Cerrada la votacion, se sacarán una á una las boletas en que estén escritos los nombres de las personas por quienes se haya votado. Se abrirá y mostrará cada boleta á los que presencié el acto, y se sentarán los votos en un registro por duplicado, que firmarán los comisarios, despues de leerlo y mostrarlo á los que presencié el acto. La ley determinará lo que debe hacerse para reunir y computar los votos de todas las circunscripciones, cuando no esté expresamente determinado en esta Constitucion. Fuera de las del gobernador y vice-gobernador, no podrán hacerse dos ó mas elecciones en un mismo dia, ni eleccion ninguna podrá prolongarse por mas de un dia.

ART. 19. Todo sufragante, al depositar su voto en la urna, dirá su

nombre á los comisarios que presiden la eleccion, y estos lo escribirán en una lista que formarán de los individuos que voten, la cual se extenderá por duplicado y se acompañará á el acta en que consten los votos emitidos, para comparar el número de estos con el de los nombres escritos.

ART. 20. La ley determinará las formalidades que hayan de observarse para averiguar la calidad de los electores, cuando sea contestada, para impedir que voten mas de una vez, y todo lo mas que sea conducente á que la funcion de elegir sea ejercida por aquellos á quienes el pueblo la delega; estableciendo las penas de que sean pasibles los que vendan ó compren los sufragios, falsifiquen los registros, ó de cualquier otro modo contribuyan á falsear la voluntad de los votantes ¹.

CAPÍTULO III

DEPARTAMENTO LEGISLATIVO ²

ART. 21. Los poderes legislativos reservados á la provincia por la Constitucion nacional, serán ejercidos por una asamblea legislativa, ó legislatura, compuesta de dos cámaras, una de senadores y otra de representantes, elegidos por el tiempo y de la manera que se dispone en esta Constitucion.

ART. 22. El Senado se compondrá de un senador por cada uno de los veinte distritos senatoriales en que se dividirá el territorio de la provincia, procurando que la poblacion quede distribuida entre ellos con la igualdad posible, y haciendo que cada distrito se componga de circunscripciones electorales completas, en cada una de las cuales se votará por el senador que corresponde al distrito senatorial.

Los senadores durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, renovándose la mitad de ellos cada dos años. Al efecto, el Senado, en su primera reunion sorteará los elegidos, para determinar cuáles deben cesar al fin de los primeros dos años.

ART. 23. La cámara de representantes se compondrá de cuarenta miembros, elegidos uno por cada uno de 40 distritos de representacion en que se distribuirá el territorio de la provincia. Al efecto, se hará la division de dichos distritos, tratando de que cada uno comprenda un

¹ Respecto de las razones en que se fundan las disposiciones de este capítulo, véanse las lecciones X á XVI de mi obra sobre derecho constitucional, las cinco secciones del artículo 2º de la Constitucion de N. York, la ley de elecciones del mismo Estado y el capítulo de la obra de Grimke sobre la naturaleza y tendencia de las instituciones libres, en que trata del gobierno electivo.

² Las disposiciones de este capítulo son idénticas á las de las 17 secciones del art. 5º de la Constitucion de N. York.

número de habitantes aproximadamente igual, y haciendo que en cada uno haya circunscripciones electorales completas, en las cuales se votará por el representante que corresponde al distrito de representacion. Los representantes durarán en sus funciones dos años.

ART. 24. La distribucion de los distritos senatoriales, y de los distritos de representacion de la provincia, para la primera eleccion de senadores y representantes, se hará provisoriamente por el gobernador, tomando por base la poblacion que resulte del censo levantado por el gobierno nacional en 1870. Pero la legislatura, en su primera reunion, examinará la distribucion hecha y hará en ella las reformas que crea necesarias; y en los términos en que la legislatura la establezca durará por diez años, y servirá para que, con arreglo á ella, se hagan las elecciones de senadores y representantes.

ART. 25. A la espiracion de los diez años, y despues una vez cada diez años, se hará una enumeracion de los habitantes de la provincia; y la legislatura, con presencia de ella, hará en los distritos senatoriales y de representacion las variaciones que haga necesarias la alteracion que haya sufrido la proporcion de la poblacion en cada uno de ellos. Pero siempre se cuidará de que los distritos se compongan de territorios contiguos y circunscripciones electorales completas.

ART. 26. Las elecciones para miembros del Senado se harán el primer domingo de marzo del año en que deben empezar sus funciones los elegidos; y en ellas solo tendrán voto los electores que, reuniendo las cualidades que exige el art. 14, paguen ademas las contribuciones establecidas por las leyes de la provincia para el servicio de ella.

ART. 27. Los representantes serán elegidos por el voto directo de todos los electores del distrito de representacion que tengan las cualidades que exige el art. 14.

ART. 28. La legislatura tendrá sesiones anualmente durante noventa dias, que empezarán el 1° de mayo; pero podrá prolongarlas por treinta dias mas. Las sesiones serán diarias, y cada cámara tendrá para celebrarlas un local separado ¹.

ART. 29. La legislatura puede reunirse extraordinariamente, cuando sea convocada por el gobernador de la provincia, para tratar de los asuntos que él mismo determine en el decreto de convocacion, ó que tenga á bien someter despues á su consideracion.

ART. 30. Se reunirá tambien extraordinariamente, cuando así lo acuerde

¹ Esta última disposicion es sumamente necesaria para que cese la costumbre pésima de no tener las cámaras sino sesiones alternativas, lo que es sumamente perjudicial para el despacho de los negocios legislativos. En todas partes en donde hay gobierno representativo, las cámaras trabajan todos los dias. Solo en Chile (que no es buen modelo) y en la República Argentina hay sesiones alternativas con intermedio de un dia.

la mayoría absoluta de sus miembros, para dictar las disposiciones legislativas que crea necesarias.

ART. 31. Ambas cámaras se reúnen y abren sus sesiones anuales de pleno derecho, sin necesidad de ser convocadas, el 1° de mayo, en la capital de la provincia. Nombran su presidente y demas empleados, que deban tener segun sus reglamentos, y empiezan sus trabajos, dando conocimiento de ello al gobernador por medio de una disputacion de dos de sus miembros, uno del Senado y otro de la cámara de representantes¹.

ART. 32. Las cámaras legislativas no podrán abrir ni continuar sus sesiones, sin la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros; ni podrán suspender sus sesiones por mas de dos dias, ni trasladarse á otro lugar distinto de la capital, para celebrarlas, sin acuerdo de la misma mayoría absoluta.

ART. 33. Pueden ser elegidos senadores los ciudadanos argentinos mayores de 30 años que hayan residido en la provincia durante los dos años precedentes á su eleccion, y cuya residencia no haya sido interrumpida por mas de tres meses durante ese tiempo. Pueden ser elegidos representantes los ciudadanos argentinos que tengan igual residencia y sean mayores de 21 años.

ART. 34. Los senadores y representantes recibirán por sus servicios una retribucion de seis pesos fuertes por cada dia que asistan á las sesiones ordinarias de las cámaras, y por cada dia que asistan á las extraordinarias á que fueran convocados; pero la retribucion por estas últimas no podrá pasar de la suma que corresponde á 30 dias de asistencia.

ART. 35. Ningun ciudadano que sea miembro del congreso nacional, ó que tenga algun empleo judicial ó militar por el gobierno nacional, podrá ser elegido senador ó representante de la provincia. Y si algun senador ó representante de la provincia fuese nombrado por el gobierno nacional para algun empleo judicial ó militar y aceptase el nombramiento, quedará, vacante su asiento en la cámara á que pertenezca, y se procederá á elegir quien lo reemplace.

ART. 36. Los empleados civiles y judiciales de la provincia pueden ser elegidos senadores y representantes; pero si aceptan el puesto para que sean elegidos, quedará vacante el destino civil ó judicial que ocupen al tiempo de hacerse la eleccion.

ART. 37. Ningun miembro de la legislatura podrá aceptar ningun empleo civil dentro de la provincia, ni nombramiento para el senado

¹ Solo en Chile y en este pais se ha introducido esa costumbre de abrir las sesiones de las cámaras como en las monarquias constitucionales. En los Estados republicanos del Norte no existe tal costumbre. Las cámaras se reúnen de pleno derecho, sin que el ejecutivo se entrometa en ello.

nacional del gobernador, ó del gobernador y el senado, ó de la legislatura, durante el término por el cual ha sido electo; y tales nombramientos, y los votos que se den por tal miembro, serán nulos y de ningun valor ni efecto.

ART. 38. Cada cámara es competente para darse los reglamentos para el orden de sus trabajos, y para reglar todo lo relativo á su policia interior, y para juzgar y castigar, con las penas que en esos mismos reglamentos se establezcan, á los que contravengan á ellos, y especialmente á los espectadores y oyentes de las discusiones que no sean diputados y se permitan manifestaciones ruidosas de aprobacion ó reprobacion de las opiniones que emitan los senadores ó diputados, ó de aplauso ó vituperio de sus discursos. Tales manifestaciones solo son permitidas á los mismos miembros de las cámaras, que representan al pueblo.

ART. 39. Cada cámara es exclusivamente competente para oir y decidir las reclamaciones que se hagan sobre la eleccion de sus respectivos miembros; y en caso de que se le presenten pruebas de cohecho, violencia, falsificacion ú otro fraude cometido en la eleccion, puede disponer que el culpable sea puesto á disposicion de la autoridad judicial competente, para su juzgamiento, prévia expulsion de la respectiva cámara, si el culpable tuviere asiento en ella.

ART. 40. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, del jefe del departamento ejecutivo, ó de la comision legislativa, de que se hablará en seguida. Pero ningun proyecto de ley, de los que presenten los miembros de la legislatura ó del ejecutivo, será tomado en consideracion, sin que préviamente sea examinado por la comision legislativa, y esta informe sobre su conveniencia ó inconveniencia, y sobre las reformas ó variaciones que crea necesarias en él.

ART. 41. La legislatura nombrará una comision de tres personas de fuera de su seno, que tendrá el encargo de examinar todo proyecto de ley que se presente por los miembros de las cámaras ó por el ejecutivo, é informar sobre la conveniencia ó inconveniencia de las disposiciones propuestas, y sobre las modificaciones que en su concepto deban hacerse en ellas.

La misma comision tendrá el deber de preparar y presentar los proyectos de ley que cualquiera de las cámaras le ordene, sobre materias en que crean necesario legislar, de ocuparse en recopilar las leyes vigentes ordenándolas por materias, y anotando las disposiciones concordantes, para facilitar el modo de consultarlas. Los miembros de esta comision durarán en sus destinos 5 años; pero pueden ser removidos libremente por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de las cámaras. Gozarán de una retribucion pecuniaria por sus servicios, que no puede ser aumentada ni disminuida durante el tiempo por que sean elegidos.

La ley determinará el monto de esta retribucion, y las demas funciones que puedan ejercer ¹.

ART. 42. Ninguna ley será aprobada, sin que reuna en su favor los votos de la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara; y la votacion final para su aprobacion se hará cuando, despues del informe de la comision legislativa, haya sufrido la discusion que determine el reglamento de la respectiva cámara.

ART. 43. La asamblea legislativa puede conceder á los cuerpos y autoridades municipales de las secciones en que el territorio de la provincia se divida, para la mejor administracion de los intereses locales, los poderes de legislacion y administracion local que juzgue convenientes, ademas de los que les atribuya esta Constitucion.

CAPÍTULO IV

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ART. 44. Los poderes ejecutivos no delegados al gobierno nacional por la Constitucion de la nacion, serán ejercidos por un gobernador, que permanecerá en su empleo por tres años. Habrá tambien un vice-gobernador que durará en su empleo por el mismo tiempo que el gobernador.

ART. 45. Para ser elegible para el empleo de gobernador ó vice-gobernador de la provincia, se necesita ser ciudadano argentino, haber cumplido la edad de treinta años, y haber residido en la provincia por los cuatro años anteriores á la eleccion.

ART. 46. El gobernador y el vice-gobernador serán elegidos por el voto directo de los electores de toda la provincia, el primer domingo de marzo del año en que deban empezar su periodo. Las personas que reunan respectivamente el mayor número de votos para gobernador y vice-gobernador, serán declarados electos para esos puestos; pero en caso que dos ó mas tengan un número mas alto de votos igual para gobernador ó vice-gobernador, las dos cámaras legislativas reunidas en asamblea elegirán, respectivamente, por escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, el que debe ser gobernador ó vice-gobernador, de entre los que así hayan tenido el mas alto número igual de votos.

ART. 47. 1° El gobernador es comandante en jefe de las fuerzas navales y militares de la provincia.

2° Puede convocar la legislatura, (ó el Senado solamente) en ocasiones extraordinarias.

3° Dará cuenta anualmente á la asamblea legislativa, por medio de un

¹ Sobre la conveniencia de la creacion de esta comision, véase lo que dice Mr. Stuart Mill en su obra sobre el gobierno representativo, en donde se encontrarán las razones que justifican la disposicion propuesta.

mensaje, del curso que hayan seguido en el año los negocios administrativos, indicando las mejoras que en su concepto puedan hacerse en los diferentes ramos de la administracion pública, y acompañando si lo tuviese á bien, los proyectos de ley que puedan servir para realizar esas mejoras.

4° Llevará á efecto las medidas que sean acordadas por la asamblea legislativa, y cuidará de que las leyes sean fielmente ejecutadas.

5° Podrá conmutar las penas, ó conceder perdon absoluto de ellas á los individuos procesados por los tribunales y jueces, excepto en el caso en que el procesado sea acusado de traicion, ó de que sea enjuiciado ante el senado por mala conducta en el desempeño de un empleo, ó ante cualquiera de las cámaras por faltas cometidas contra ellas, y que conforme á sus reglamentos puedan castigar. El gobernador no podrá hacer en estos casos ninguna conmutacion de pena, ni conceder ningun perdon; y dará cuenta á la legislatura de las conmutaciones ó perdones que haya concedido.

6° Nombrará, con consentimiento del senado, todos los empleados que no sean de eleccion popular, segun esta Constitucion, y cuyo nombramiento no defiera la ley á los jefes de los departamentos ejecutivos, á los tribunales de justicia, ó á las autoridades municipales.

7° Con consentimiento del senado, puede remover á los empleados que así haya nombrado, y libremente á los subalternos de las oficinas de los departamentos de la administracion ejecutiva.

ART. 48. El gobernador y el vice-gobernador gozarán de una compensacion pecuniaria por sus servicios, la cual no puede ser aumentada ni disminuida durante el período por el cual sean elegidos.

ART. 49. En caso que el gobernador sea suspendido ó removido de su empleo por sentencia del senado, ó falte por muerte ú otra causa, el vice-gobernador suplirá la falta por el tiempo que ella dure. Pero cuando el gobernador, con consentimiento de la legislatura se halle fuera del Estado, en tiempo de guerra, á la cabeza de una fuerza militar de la provincia, continuará siendo comandante en jefe de todas las fuerzas militares de ella.

ART. 50. Para ser elegido vice-gobernador, se necesitan las mismas calificaciones que para ser elegido gobernador.

El vice-gobernador presidirá el senado; pero solo tendrá voto para decidir en casos de empate.

Si durante una vacante temporal ó absoluta del gobernador, el vice-gobernador que reemplaza á este fuese acusado ante el senado, y suspendido ó destituido, ó dimitiere el puesto, ó por cualquier otra causa no pudiese ejercer su empleo, el presidente que haya nombrado el senado para suplir á este, obrará como gobernador, hasta que se llene la vacante ó cese la inhabilidad.

ART. 51. El gobernador puede devolver á las cámaras legislativas, para que sea reconsiderado, todo proyecto de ley que haya sido aprobado por ellas, y se le envíe para su ejecucion. Pero si, pasados ocho dias, despues del en que el proyecto le fué enviado, no lo hubiese devuelto á la reconsideracion de las cámaras, con las objeciones que sobre él haya creído conveniente hacer, el proyecto acordado por las cámaras será ley de la provincia, y el presidente del senado lo mandará publicar como tal, si el gobernador rehusase hacerlo.

Si el gobernador devolviese el proyecto con las objeciones que haya creído conveniente hacer sobre él, dentro del término señalado, será reconsiderado en cada cámara; y si cada una de ellas insistiere en él, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, ó fuesen aceptadas las modificaciones que el gobernador indique, y reformado de acuerdo con ellas, el proyecto será ley de la provincia, y como tal se mandará publicar y ejecutar. Los miembros de las cámaras votarán en estos casos nominalmente; y sus votos serán registrados en el acta de la sesion del dia en la respectiva cámara.

Si los ocho dias, dentro de los cuales debe el gobernador devolver el proyecto, trascurriesen cuando ya las cámaras no se hallen reunidas, la obligacion de devolver no tendrá efecto sino dentro de los primeros tres dias de las sesiones de la siguiente reunion.

ART. 52. El gobernador tendrá, para el despacho de los negocios de la competencia del departamento ejecutivo, dos secretarios entre quienes distribuirá los departamentos administrativos segun crea conveniente, y quienes refrendarán sus actos. Los secretarios del despacho serán nombrados por el gobernador con consentimiento del senado, y podrán tomar parte en las discusiones de las cámaras legislativas, pero sin tener voto en sus resoluciones.

La legislatura puede aumentar ó disminuir el número de secretarios.

ART. 53. Habrá en la provincia un procurador general, elegido por el voto directo de los electores de ella, al mismo tiempo que el gobernador, y que durará en su empleo por el mismo período, cuyas funciones son dar su dictámen al gobernador sobre todos los negocios que envuelvan cuestiones constitucionales ó legales en que este desee oirlo, velar por que los encargados de administrar la justicia despachen los negocios de su competencia con la brevedad correspondiente, y llevar la voz de la provincia en todas las controversias que se ventilen en el tribunal supremo que puedan afectar sus intereses, y en las demas que determine la ley.

ART. 54. El gobernador podrá nombrar un abogado especial para defender los derechos é intereses de la provincia ante los tribunales nacionales, siempre que así sea necesario.

ART. 55. Podrán crearse todos los departamentos administrativos que

sean necesarios, á juicio de la legislatura, para la mejor administracion de los negocios, con subordinacion á los secretarios del despacho, y que estarán bajo su superintendencia. Los jefes de estos departamentos administrativos serán nombrados por el gobernador con consentimiento del senado; pero los subalternos serán nombrados y removidos libremente por el gobernador, ó por el jefe del departamento, si la legislatura tuviese á bien disponerlo así.

ART. 56. Durante el receso de la legislatura, el gobernador puede suspender del ejercicio de sus funciones á los empleados del departamento ejecutivo que nombra con consentimiento del senado, y llenar interinamente sus puestos hasta que el senado preste su consentimiento para que sean destituidos, ó por no prestarlo, sean reintegrados en ellos.

Tambien puede el gobernador llenar interinamente las vacantes que resulten por muerte de los empleados que nombra con consentimiento del senado, y las faltas que haya por enfermedad de los empleados, tanto en el departamento ejecutivo como en el judicial. Los empleados así nombrados solo durarán en sus puestos, si son electivos, por el tiempo que sea necesario para convocar á los electores que deben nombrar quien los reemplace, cuando la falta sea absoluta¹.

CAPÍTULO V

DEPARTAMENTO JUDICIARIO

ART. 57. El poder judicial será ejercido por un tribunal supremo, que tendrá jurisdiccion de apelacion para decidir en última instancia las cuestiones ó controversias que se hayan ventilado y decidido en los juzgados ó tribunales inferiores, cuando la ley permita este recurso, ya sea para enmendar la aplicacion errónea de la ley, ya para declarar su constitucionalidad ó inconstitucionalidad, y consiguiente ineptitud para ser aplicada, ya para anular las sentencias que se hayan pronunciado sin observar las formas y procedimientos que la ley establezca para averiguar la verdad ó para salvaguardia de los derechos é inocencia de los individuos; y por los demas tribunales y jueces que esta Constitucion ó las leyes establezcan, y con las atribuciones que estas determinen.

ART. 58. El tribunal supremo tendrá tambien jurisdiccion originaria de apelacion para decidir las demandas que se dirijan contra la provin-

¹ Véanse las nueve secciones de que consta el art. 4º de la Constitucion de New York, de donde son tomadas muchas de las disposiciones de este capitulo, el cap. 2º del libro 4º de la obra de Grimke sobre la naturaleza y tendencias de las instituciones libres, y las lecciones de XXVII á XXXII de mi curso de derecho constitucional, para comprender las razones de las disposiciones que contiene este capitulo.

distritos, de tres, cada uno de los cuales tendrá jurisdiccion originaria para conocer de las causas criminales en que haya de intervenir un jurado en declarar y calificar el hecho, y de las demandas civiles y comerciales en que el interés del pleito exceda de cuatrocientos pesos; y, reunidos, jurisdiccion de apelacion para conocer de las que se interpongan de los fallos de los jueces municipales, de que se hablará en seguida.

Una ley organizará estas córtés, establecerá los términos en que los jueces deben tener audiencias en cada municipio, para juzgar las causas criminales, asociados del jurado, en los casos en que estos deban tener intervencion en ella, y determinará las demas funciones que pueden ejercer.

No podrán ser elegidos jueces para estas córtés los que no sean abogados.

ART. 65. Los jueces de las córtés de distrito serán elegidos por el voto directo de los electores del distrito que, ademas de las cualidades que exige el artículo 14, paguen alguno de los impuestos provinciales; y durarán en sus funciones cinco años. Serán declarados electos los que reunan el número mayor de votos; pero si este número mayor es igual en favor de mas personas que las que hayan de formar la córte, la cámara del senado, que hará el cómputo de los votos emitidos, nombrará de entre ellas las que deban integrar la córte.

ART. 66. En cada uno de los municipios en que se divida el territorio de la provincia para la administracion de los negocios locales, habrá un juez municipal elegido por los electores del municipio, y será electo el que reuna el número mayor de votos.

Este juez tendrá jurisdiccion criminal para juzgar las causas criminales que se formen por delitos ó contravenciones á las leyes en cuya decision no es necesaria la intervencion de un jurado, con arreglo á esta Constitucion, y cuyo conocimiento no desiera la ley á otros jueces.

Los jueces municipales tendrán, en la práctica de las diligencias que sean necesarias para averiguar los delitos y autores de ellos, que deban ser juzgados por las córtés de distrito con intervencion del jurado, la intervencion que la ley determine.

Conocerán de las causas civiles en que el interés del pleito no exceda de 400 pesos fuertes, y otras cuestiones que determine la ley, y que esta no tenga á bien deferir al conocimiento de los jueces de paz.

ART. 67. En las ciudades que no sean capitales de un municipio, pero que por su poblacion y necesidades de ella sea necesario, puede la legislatura crear un juez especial para ellas con las mismas atribuciones que los jueces municipales.

En la ciudad de Buenos Aires estos pueden ser en el número que la legislatura crea conveniente.

ART. 68. En las ciudades, poblaciones ó caseríos de cada municipio, habrá el número de jueces de paz que el consejo municipal crea conveniente, y nombrados por este. Estos jueces de paz determinarán todas las demandas cuyo interés no excede de 50 pesos fuertes, y podrán juzgar y castigar á los que se hagan culpables de delitos ó faltas leves que no sean pasibles de pena que exceda de un mes de detencion ó una multa equivalente. Estos jueces de paz serán ademas agentes para la ejecucion de las disposiciones administrativas y de policia que el jefe de policia del municipio les encargue, y ejercerán en los negocios municipales las funciones que el consejo municipal ó municipalidad tengan á bien atribuirles.

ART. 69. Los jueces municipales y los jueces de paz durarán en sus empleos dos años, y son reelegibles indefinidamente.

ART. 70. Las audiencias ó sesiones de los tribunales, córtes y juzgados de la provincia serán siempre públicas, y toda sentencia que pronuncien será dada en público.

ART. 71. Siempre que las partes interesadas en alguna controversia civil, bien sea que esta se halle ó no iniciada ante los jueces comunes, convengan en someterla á árbitros nombrados por las mismas partes, ó por quien ellos tengan á bien encargar del nombramiento, en el compromiso que celebren, pueden hacerlo; y la controversia así sometida á árbitros, será juzgada segun los trámites en que se convengan en el mismo compromiso, y decidida con ó sin recurso ulterior, segun se estipule.

ART. 72. La ley establecerá el orden que debe seguirse en los juicios, procurando siempre facilitar la decision de las controversias judiciales en juicio verbal y de la manera mas pronta y menos costosa para los litigantes¹. La ley determinará igualmente quiénes deben ejercer el ministerio público ante los tribunales y juzgados, en los juicios civiles y criminales en que no lleve la voz del Estado el procurador general de la provincia.

¹ Las disposiciones de este capítulo son semejantes á las que contienen las 25 secciones del art. VI de la Constitucion de N. York. Esta, siguiendo el principio de que no hay *self government* en donde todos los funcionarios no son electivos por aquellos sobre quienes han de ejercer jurisdiccion, hace electivos directamente por el pueblo á todos los empleados públicos. Yo me he separado de esta regla, atribuyendo el nombramiento de los jueces de paz á las municipalidades, porque he creido que, sin detrimento del *self government*, estos cuerpos de eleccion popular desempeñarian á satisfaccion pública el encargo, evitándose las luchas, que en estas elecciones para funcionarios locales pueden ser mas peligrosas que para las de mayor importancia.

CAPÍTULO VI

DIVISION DEL TERRITORIO PARA FACILITAR LA MEJOR ADMINISTRACION DE LOS
NEGOCIOS PROVINCIALES Y LOCALES

ART. 73. Para la mejor administracion de los negocios de competencia del gobierno, y para el régimen conveniente de las comunidades locales, el territorio de la provincia se dividirá en municipios, compuestos de una ó mas ciudades, villas, aldeas, ú otros grupos de poblacion que la legislatura tenga á bien adscribir á ellos ; procurando que cada municipio contenga uno ó mas distritos de representacion completos, y siempre circunscripciones electorales completas ; y, en cuanto sea posible, un número igual de habitantes. La ciudad de Buenos Aires formará siempre, sin embargo, un solo municipio, cualquiera que llegue á ser su poblacion.

ART. 74. En cada municipio habrá un consejo compuesto del número de miembros que se determinará por la ley, elegidos directamente por el voto directo de los electores que, á mas de poseer las calificaciones que determina el artículo 14, paguen los impuestos que graven los bienes inmuebles, rurales ó urbanos, ó que se cobren por el ejercicio de alguna industria ó profesion. Para hacer la eleccion se distribuirá el municipio en tantas secciones cuantos sean los miembros de que deba componerse el consejo municipal ó municipalidad ; y cada seccion elegirá un miembro de la municipalidad, que durará en su empleo por un año.

Cada municipalidad tendrá poder para reglar todo lo relativo á la policia de orden, aseo y salubridad de las poblaciones del municipio, los mercados, alumbrado y mejoras locales, y los demas poderes de legislacion y administracion local que la legislatura tenga á bien conferirle.

Para hacer efectivas las medidas que dicte, en uso de estos poderes, puede establecer los impuestos que crea necesarios sobre los edificios urbanos, almacenes, tiendas ú otros establecimientos de comercio, sobre el uso de las aguas de los acueductos y fuentes que costee, sobre los vehiculos que se usen para el tráfico dentro de las poblaciones ó que transiten por ellas, sobre los teatros, circos y lugares destinados á diversiones ó juegos permitidos, y los demas que autorize la ley.

ART. 75. En cada municipio habrá un jefe de policia, nombrado por el gobernador, á propuesta en terna de la municipalidad, el cual será el agente del gobernador para hacer cumplir las órdenes y disposiciones ejecutivas, y tendrá el deber de perseguir y aprehender á los delincuentes, ponerlos á disposicion del juez competente, con las pruebas que

pueda adquirir del hecho criminoso y del autor de él, y cuidar de su custodia.

El jefe de policía hará cumplir las disposiciones de la municipalidad, cuya ejecucion no encargue esta á su presidente ó á alguno de sus miembros¹.

CAPÍTULO VII

LIMITACIONES DE LOS PODERES DELEGADOS Á LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO

ART. 76. No podrá la legislatura dictar ley ninguna concediendo permiso especial para establecimiento de bancos. Dichos establecimientos deberán siempre fundarse con arreglo á las leyes comunes.

ART. 77. Tan pronto como sea posible se convertirá en metálico ó en billetes convertibles en metálico á presentacion, el papel del banco de la provincia, circulante ahora como moneda corriente, y luego que se haga la conversion no podrá dictarse ninguna ley que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico por ninguna asociacion ó establecimiento de banco; ó autorizando la circulacion de sus billetes como moneda corriente.

ART. 78. No podrá la legislatura autorizar el establecimiento de ninguna clase de loterias en la provincia, ni la venta por las calles, y plazas, paseos ó caminos públicos, ó en los cafés, almacenes, tiendas y otros establecimientos de comercio, ni en oficinas especiales, de billetes de ninguna loteria establecida fuera de la provincia. La loteria de beneficencia, autorizada en la ciudad de Buenos Aires, cesará sin falta el 31 de diciembre de 1871, y la municipalidad proveerá los medios de reemplazar la renta que aquella produce.

La prohibicion de vender billetes de loterias establecidas fuera de la provincia, y de autorizar agencias, para dicha venta, tendrá efecto desde 1° de Julio de 1871².

ART. 79. No se pagará por el tesoro público, ni con fondos á él pertenecientes, suma alguna sino en virtud de apropiacion de ella hecha por la ley; ni aun cuando haya sido apropiada, si han pasado dos años sin que se haya reclamado el pago. Esto no impide que pueda revivirse la apropiacion por una nueva ley³.

¹ En la redaccion de las disposiciones de este capitulo, he procurado ajustarme al plan de organizacion municipal y comunal adoptado en los Estados Unidos, y en Inglaterra despues de 1835. Véase el código politico de Nueva York, y el tomo III de la obra de F. Le Play sobre *La Reforma social*.

² Véase la seccion XI del art. VII de la Constitucion de New York de 1822.

³ N. seccion 9., art. 7°, Constitucion de New York de 1846.

CAPÍTULO VIII

DE LA MILICIA

ART. 80. Habrá en la provincia una milicia armada y disciplinada, cuyos miembros conservarán siempre sus armas en su poder, y estarán prontos para prestar mano fuerte á las autoridades, cuando se invoque su auxilio, ó para el servicio militar, cuando sea necesario.

ART. 81. Los oficiales de milicias serán elegidos del modo siguiente :
Los capitanes y oficiales subalternos por el voto directo y secreto de los miembros de sus respectivas compañías.

Los comandantes de batallones y regimientos por el cuerpo de oficiales de cada batallon ó regimiento.

ART. 82. Los oficiales generales, el ayudante general, y los edecanes del comandante en jefe, serán nombrados los primeros, por el gobernador, con consentimiento del Senado, y los segundos por el mismo libremente :

Los oficiales de estado mayor serán nombrados por los respectivos generales ó comandantes.

ART. 83. La ley determinará el tiempo y modo de elegir los oficiales de la milicia, de notificar su eleccion al gobernador, y lo mas que sea de competencia del gobierno provincial reglar respecto de ella.

ART. 84. En caso de que el modo de elegir los oficiales de la milicia, arriba establecido, no se hallare conducente al mejor servicio, la legislatura puede abolirlo y establecer otro, siempre que concurren para ello los votos de los dos tercios de sus miembros¹.

CAPÍTULO IX

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

ART. 85. Los miembros de la asamblea legislativa gozarán de inmunidad en sus personas y en sus bienes durante las sesiones de las cámaras, y no podrán en consecuencia ser demandados civilmente en ese tiempo, á menos que sea por via de reconvencion, en causa en que sean actores. No podrán ser reconvencidos ni procesados por ninguna autoridad, ni en ningun tiempo, por las opiniones que emitan, y los discursos que pronuncien en las discusiones de las cámaras. Cuando cometan un delito, no pueden ser aprehendidos, á menos que sea infraganti, sin previo con-

¹ Véanse las seis secciones del art. XI de la Constitucion de New York de 1846.

sentimiento de la respectiva cámara, el cual será siempre necesario para encausarlos criminalmente.

ART. 86. El gobernador, el vice-gobernador, los demas empleados del departamento ejecutivo, los jueces del tribunal supremo, de las cortes de distrito, y demas empleados del departamento judicial, asi como los empleados municipales, son todos responsables por delitos ó mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El gobernador, vice-gobernador, secretarios del despacho y demas jefes de los departamentos administrativos, los jueces del Supremo Tribunal y de las cortes de distrito, y los que ante una y otra ejerzan el ministerio público, solo pueden ser acusados por delitos ó mala conducta en el ejercicio de sus funciones por la cámara de representantes, y juzgados y sentenciados por el Senado. El Senado no puede condenar al acusado sino por el voto de los dos tercios de sus miembros, ni imponerle otra pena que la de destitucion ó suspension. Pero el condenado queda sujeto á ser perseguido y juzgado por el delito cometido ante los jueces y tribunales comunes, y á responder á la provincia ó á los particulares por los daños y perjuicios que á causa de su falta se les haya ocasionado.

La ley determinará el modo de exigir la responsabilidad en que incurran por mala conducta en el ejercicio de sus funciones, á los empleados no enumerados en el artículo anterior y el presente.

CAPÍTULO X

DE LA REFORMA DE ESTA CONSTITUCION

ART. 87. En cualquiera de las cámaras pueden proponerse enmiendas, reformas parciales, ó adiciones á esta Constitucion; y si despues de discutidas y examinadas, en los términos prevenidos respecto de los proyectos de ley, fueren aprobadas en ambas cámaras por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, se publicarán por la prensa, y se tomarán de nuevo en consideracion cuando se haya renovado la mitad de la cámara del senado y la cámara de representantes. Si entonces fueren de nuevo aprobadas dichas enmiendas, modificaciones ó adiciones, formarán parte de las disposiciones de esta Constitucion.

ART. 88. Si la legislatura resolviere, por el voto de los dos tercios de sus miembros, que esta Constitucion debe ser reformada integramente, la misma legislatura convocará una convencion, compuesta de diputados elegidos por el voto directo de los ciudadanos que reunan las calificaciones que exige el art. 14, por la cual convencion puede solamente hacerse la reforma.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

ART. 89. Los extranjeros que hayan residido en un municipio por mas de un año, y que, teniendo mas de veinte años de edad, sepan leer y escribir, y tengan alguna propiedad inmueble, almacén, tienda u otro establecimiento de comercio, ó algun taller de cualquier industria en el mismo municipio, pueden elejir y ser elejidos, lo mismo que los ciudadanos, para miembros de la municipalidad, juez municipal, y juez de paz del respectivo municipio.

Pueden igualmente ejercer el sufragio en las elecciones para jueces de las córtes del distrito y del tribunal supremo; pero no pueden ser elegidos para ningun puesto en ellos.

En consecuencia se les incluirá en las respectivas listas de electores de la circunscripcion correspondiente, cuando hayan de hacerse las mencionadas.

Pueden, en fin los extranjeros ser miembros del jurado, siempre que posean las calificaciones que para formar parte de él exija la ley de los argentinos.

ART. 90. Esta Constitucion-empezará á regir el 1° de mayo de 1871, y á efecto de que el nuevo órden político y administrativo establecido por ella pueda ponerse en planta, la presente convencion dictará las leyes necesarias para que se lleve á efecto la division del territorio en distritos senatoriales y de representacion, y en municipios y circunscripciones electorales; y para que se elijan y organicen con la anticipacion debida las municipalidades, y se nombren los jueces de paz, á fin de que puedan hacerse las elecciones de senadores y representantes, que han de formar la primera legislatura, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III, y cesen los actuales miembros de la asamblea legislativa.

ART. 91. La misma convencion dictará la ley que determine el número de distritos judiciales que debe haber en la provincia, señalando sus límites; y fijará el tiempo en que deban hacerse las elecciones de jueces del tribunal supremo, de las córtes de distrito, y de los municipios, á fin de que desde el 1° de enero de 1872 puedan entrar á funcionar los nuevos jueces de los tribunales, cortes de distritos y juzgados municipales, de acuerdo con las disposiciones del capítulo V de esta Constitucion.

ART. 92 La convencion hará igualmente el primer nombramiento de la comision legislativa de que trata el art. 41, y esta comision preparará, precisamente para las sesiones de la legislatura de 1871, el proyecto de ley orgánica de los tribunales y juzgados, y el código de procedimiento criminal, á fin de que desde el 1° de enero de 1872 se lleve á efecto la

distribucion del poder de juzgar entre jueces de derecho y jueces de hecho, en los juicios criminales en que deba intervenir el jurado. La intervencion de este en los juicios civiles podrá arreglarse posteriormente.

ART. 95. El actual gobernador durará en el ejercicio de sus funciones hasta terminar el período para que fué nombrado; y la eleccion de gobernador y vice-gobernador, segun esta Constitucion, se hará el primer domingo de marzo de 1872. Pero el actual gobernador continuará ejerciendo sus funciones por el tiempo necesario para que la legislatura haga el escrutinio de las votaciones, declare en favor de quiénes se ha hecho la eleccion, y se posesionen los nombrados.

Dada etc.

Redactada por —

FLORENTINO GONZALEZ.

